



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103012-2016-00432-01.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la aclaración solicitada, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, «fija sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

En el auto objeto de debate se explico de forma clara y detallada del porque no procedía la aclaración a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, esto en atención a que como bien se indicó, la sentencia que profirió el superior revocó en su totalidad la que dictó este juzgado, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda, de ahí que se haya ordenado la cancelación de la inscripción de la demanda ya que no se encuentra pedimento alguno para que ello no ocurra.

Adicional a lo anterior, el actor no prestó la caución que impediría el levantamiento de la medida y ello consta en esta encuadernación, sumado a que no hay constancia alguna del trámite de casación que se interpuso lo que significa que no existe impedimento legal que imposibilite el levantamiento de la medida, además recuérdese que la inscripción de demanda no saca el bien del comercio ni impide tramite alguno en el registro del bien, tal solo se trata de una anotación que advierte de que esta marcha un proceso y que se debe estar atento a las resultados de aquel y este asunto ya se encuentra terminado, debido a que existe sentencia de primera y segunda instancia que finiquito el litigio.

Por otro lado, en cuanto a la comisión se reitera lo ya expuesto, el comisionado que adelante la entrega del bien posee las mismas facultades que el comitente para culminarla y será el encargado de verificar al momento de la diligencia las partes que concurran al mismo, personas que deberán acreditar su interés en la misma y como adjudicatarias dentro de la liquidación de la sociedad demandada ya que de lo contrario seria un proceso demasiado largo que afectaría los intereses de los acreedores que se encuentran al pendiente de este asunto, esto no quiere decir que no sea precisa en cuanto a quien, por el contrario al estar ya determinados los acreedores o adjudicatarios permite que sea más rápida y clara la diligencia.

Lo anterior no significa que la comisión no sea clara o expresa, puesto que es para entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20333376 y con la dirección que le corresponda para este momento.

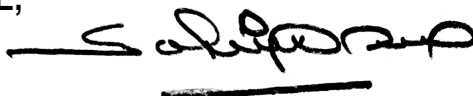
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

Secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio para la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2016-432 -2 folio-)